



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

RESOLUCIÓN No.: 116

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que según las disposiciones del artículo 1 de la Ley No. 37-17 de fecha tres (3) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017), que establece su ley orgánica, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) es el órgano rector y encargado de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas, estrategias, planes generales, programas, proyectos y servicios de los sectores de la industria, exportaciones, el comercio interno, el comercio exterior, las zonas francas, regímenes especiales y las Mipymes, conforme a los lineamientos y prioridades del Gobierno Central;

CONSIDERANDO: Que conforme a lo dispuesto por el artículo 2, numerales 1) y 12) de la misma Ley No. 37-17, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes tiene las atribuciones de establecer la política nacional y aplicar las estrategias para el desarrollo, fomento y competitividad de la industria y el comercio interno y se encuentra facultado para analizar y decidir, mediante resolución, sobre las solicitudes de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones relativas a la clasificación de empresas generadoras de electricidad, así como su caducidad y renovación;

CONSIDERANDO: Que la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha 29 de noviembre de 2000, estableció un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleos PDV, S.A. (REFIDOMSA PDV) u otra empresa, o importado al país directamente por cualquier otra persona física o empresa para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores, quedando exento el gas natural y estableciendo cero impuestos al gas licuado de petróleo; gasoil regular EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); gasoil regular EGP-C y EGP-T; Fuel Oil: Uso EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); Fuel Oil: EGP-C, EGP-T; Fuel Oil: Bunker-C; Lignitos, Carbón mineral y el coque de petróleo, Coques y semicoques de hulla, lignito, petróleo o turba;

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 557-05 de fecha 13 de diciembre de 2005, sobre Reforma Tributaria, modificada por la Ley No. 495 de fecha 28 de diciembre de 2006, de Rectificación Tributaria, dispone que en adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo previstos en la Ley No. 112-00, se establece un impuesto selectivo ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo;

1

2017 / PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION (PVDC) / CENTRAL QUISQUEYA I - SAN PEDRO DE MACORÍS / MODIFICACIÓN CLASIFICACIÓN EGP INTERCONECTADA / MODIFICACION RESOLUCIÓN NO. 163 DEL 21 DE JULIO DE 2016 / FUEL OIL y GASOIL.



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforesta"

CONSIDERANDO: Que el Artículo 17 de la Ley No. 253-12 de fecha 9 de noviembre de 2012, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, modifica el Artículo 1 de la Ley No. 112-00, para que en lo adelante establezca lo siguiente: *"Artículo 1. Se establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (REFIDOMSA) u otra empresa o importado al país directamente por cualquier otra persona física, jurídica o entidad para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores. El impuesto será fijado en pesos dominicanos (RD\$) por cada galón americano de combustible como sigue: (...)"*;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 18 de la Ley No. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, modifica el Artículo 23 de la Ley No. 557-05, modificada por la Ley No. 495-06, para que en lo adelante establezca lo siguiente: *"Artículo 23. En adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo dispuesto por la Ley No. 112-00, del 29 de noviembre de 2000, se establece un impuesto selectivo de 16% ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo. Párrafo I. Se establece una tasa reducida de impuesto selectivo al consumo de avtur (subpartida arancelaria 2710.00.41) de seis punto cinco (6.5%) ad-valorem. Párrafo II. La base imponible de este impuesto será el precio de paridad de importación fijado por el Ministerio de Industria y Comercio, mediante resoluciones dictadas al efecto semanalmente. Párrafo III. Este impuesto deberá ser retenido y pagado a la DGII por las personas físicas, jurídicas o entidades procesadoras, refinadoras, suplidoras o distribuidoras de los productos gravados o por aquellas que los importen para consumo propio. Párrafo IV. La obligación del pago de este impuesto se genera con la primera transferencia interna, venta o importación para consumo propio de los productos gravados. La DGII establecerá a través de normas reglamentarias el procedimiento de pago de este impuesto"*;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 19 de la Ley No. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, crea un sistema de devolución de los impuestos selectivos al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previstos en las leyes Nos. 112-00 y 557-05, y cuyos párrafos establecen que: *Párrafo I: "La Administración Tributaria reembolsará a las empresas generadoras de energía eléctrica que vendan al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado y en los sistemas aislados el 100% de los montos adelantados por concepto de las leyes Nos. 112-00 y 557-05; Párrafo II: En el caso de las empresas generadoras de energía eléctrica para su consumo, la*

2

2017 / PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION (PVDC) / CENTRAL QUISQUEYA I - SAN PEDRO DE MACORÍS / MODIFICACIÓN CLASIFICACIÓN EGP INTERCONECTADA / MODIFICACION RESOLUCIÓN NO. 163 DEL 21 DE JULIO DE 2016 / FUEL OIL y GASOIL.



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

Administración Tributaria reembolsará los montos correspondientes al impuesto previsto en la Ley No.112-00; Párrafo III: Las empresas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos también podrán solicitar el reembolso previsto en la parte capital del presente artículo; Párrafo IV: A los efectos del cumplimiento del mecanismo de devolución previsto en la parte capital de este artículo, se depositarán en una cuenta especial en la Tesorería Nacional los montos percibidos de las empresas generadoras de energía eléctrica y de aquellas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos. El funcionamiento y las características de esta cuenta especial serán definidos a través de un Reglamento a ser elaborado por el Ministerio de Hacienda en coordinación con la Administración Tributaria; Párrafo V: El Poder Ejecutivo establecerá a través de un Reglamento los mecanismos necesarios para beneficiarse del sistema de reembolso previsto en el presente artículo. Para esos fines, el Ministerio de Hacienda coordinará con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Dirección General de Aduanas (DGA), el Ministerio de Industria y Comercio y la Superintendencia de Electricidad";

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 275-16 de fecha 14 de octubre de 2016, que instituye el Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece el procedimiento y las condiciones que se deben cumplir para beneficiarse del sistema de devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previsto en la Ley No. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 5 del Decreto No. 275-16, Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece un sistema de reembolso de los impuestos Selectivos al Consumo de los combustibles fósiles y derivados del petróleo para las personas físicas, jurídicas o entidades mencionadas en los párrafos del 1 al 3 del artículo 19 de la Ley No. 253-12, así como cualquier otro derecho y carga que afecten el consumo y la producción de estos productos;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 6 del Decreto No. 275-16, Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece que la Resolución de Clasificación debe estar avalada por un estudio previo de la estructura de generación de parte de un equipo técnico integrado por el

3

2017 / PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION (PVDC) / CENTRAL QUISQUEYA I - SAN PEDRO DE MACORÍS / MODIFICACIÓN CLASIFICACIÓN EGP INTERCONECTADA / MODIFICACION RESOLUCIÓN NO. 163 DEL 21 DE JULIO DE 2016 / FUEL OIL y GASOIL.



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, cuyo estudio especificará los datos técnicos de los diferentes motores o sistemas de generación instalados;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2 del Decreto No. 307-01 de fecha 2 de marzo de 2001, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes informará al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Aduanas los nombres y demás referencias de las empresas autorizadas para la generación y venta de energía eléctrica, o que dicha generación sea para uso propio; en cuyo caso el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes deberá proceder a la clasificación correspondiente;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.1 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad para su venta parcial o total, autorizadas y clasificadas como tales por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, cuando se trate de solicitudes de compras de combustibles para su uso en sus sistemas de generación, deben confeccionar las mismas en forma separada de las relativas a sus necesidades de tipo administrativo u otros fines que no sean para sus sistemas de generación;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.2.1 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad dedicadas a la venta parcial o total de energía, autorizadas por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, que utilicen combustibles como fuente de generación de energía eléctrica, tienen la responsabilidad de utilizar dichos combustibles estrictamente para los fines de generación, no pudiendo dar a éstos un tratamiento, en ningún caso, que no fuera el previsto.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.2.2 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes suministrará trimestralmente al Ministerio de Hacienda los registros que remitan las empresas generadoras de electricidad privadas, aprobadas por el mismo, con relación a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, cantidad de combustible usado, destino y generación producida, así como las consideraciones que sobre tales registros pudieren realizar el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, la Superintendencia de Electricidad o cualquier otra institución autorizada por el Ministerio de Hacienda;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.4 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que es responsabilidad de las empresas generadoras de electricidad

2017 / PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION (PVDC) / CENTRAL QUISQUEYA I - SAN PEDRO DE MACORÍS / MODIFICACIÓN CLASIFICACIÓN EGP INTERCONECTADA / MODIFICACION RESOLUCIÓN NO. 163 DEL 21 DE JULIO DE 2016 / FUEL OIL y GASOIL.



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

reportar semanalmente al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección General de Impuestos Internos, los volúmenes y tipos de combustibles tramitados o recibidos durante el período de sábado a viernes, o cualquier otro período establecido previamente; informaciones que serán suministradas durante los primeros dos (2) días hábiles siguientes al término del período semanal establecido. Igualmente, están en el deber de suministrar al Ministerio de Hacienda y a cualquier otra institución estatal, centralizada o descentralizada, todo tipo de información relativa a la importación, despacho y consumo de dichos productos;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2, Numeral 12, de la Ley No. 37-17 de fecha 3 de febrero de 2017, Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, establece dentro de la esfera de sus atribuciones, la facultad de analizar y decidir, mediante resolución del ministerio sobre las solicitudes de clasificación de empresas generadoras de electricidad, así como de su caducidad o revocación;

CONSIDERANDO: Que es preciso clasificar a las empresas de generación de energía eléctrica, en función directa al destino y uso que otorguen a su producción de energía y al beneficio que de ellas recibe el país por vía del consumo eléctrico;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, el 13 de junio de 2015;

VISTA: La Ley Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, No. 37-17 de fecha 3 de febrero de 2017;

VISTA: La Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha 29 de noviembre de 2000, que establece un gravamen a los combustibles fósiles y derivados del petróleo, y su Reglamento de Aplicación aprobado mediante Decreto No. 307-01 de fecha 2 de marzo de 2001, modificado por el Decreto No. 176-04, de fecha 5 de marzo de 2004;

VISTA: La Ley General de Electricidad No. 125-01 de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley No. 186-07 de fecha 6 de agosto de 2007, y su Reglamento de Aplicación instituido por el Decreto No. 555 de fecha 19 de julio de 2002, modificado por los Decretos Nos. 749 y 494, de fechas 19 de septiembre de 2002 y 30 de agosto de 2007, respectivamente;



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

VISTA: La Ley de Reforma Tributaria No. 557-05 de fecha 13 de diciembre de 2005, modificada por las Leyes Nos 495-06 y 253-12 de fechas 28 de diciembre de 2006 y 9 de noviembre de 2012, respectivamente, en lo concerniente a los gravámenes al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo;

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247-12 de fecha 9 de agosto de 2012;

VISTA: La Ley No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;

VISTO: El Decreto No. 275-16 de fecha 14 de octubre de 2016, que instituye el Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo;

VISTA: La Resolución No. 126 de fecha 5 de agosto de 2002, emitida por el Ministerio de Hacienda, que establece mecanismos de ampliación de la base del impuesto al consumo de combustibles fósiles e implanta un sistema de regulación, supervisión y reintegro del impuesto selectivo al consumo;

VISTA: La Resolución No. 69 de fecha 24 de marzo de 2017, del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes;

VISTA: La Resolución No. 163 de fecha 21 de julio de 2016, de este ministerio, con vigencia de un (1) año, que entre otras disposiciones establece: **"CLASIFICA a la sociedad PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION, RNC No. 1-01-88671-4, como EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA (EGP), INTERCONECTADA, con una capacidad de generación nominal y efectiva de 225.24 MW, y con un consumo proyectado de CINCO MILLONES (5,000,000) de galones mensuales de FUEL OIL No. 6 y DIEZ MIL (10,000) galones mensuales de GASOIL REGULAR, para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para venta al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI), a través de la Central "QUISQUEYA I" de San Pedro de Macorís".**

VISTAS: Las comunicaciones recibidas en fechas 16 de marzo y 27 de abril de 2017, de la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION, RNC No. 1-01-88671-4**, con su domicilio en la Ave. Lope de Vega No. 29, Novo-Centro, Piso 16, Ensanche Naco, Santo

6

2017 / PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION (PVDC) / CENTRAL QUISQUEYA I - SAN PEDRO DE MACORÍS / MODIFICACIÓN CLASIFICACIÓN EGP INTERCONECTADA / MODIFICACION RESOLUCIÓN NO. 163 DEL 21 DE JULIO DE 2016 / FUEL OIL y GASOIL.



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, teléfono (809) 542-7878, mediante las cuales solicita *"el aumento en el consumo del volumen proyectado en el marco de la Licencia de EGP (Resolución 163-2016 de fecha 21 de julio de 2016) para nuestra central eléctrica Quisqueya I, ubicada en la provincia de San Pedro de Macorís"*, y remite *"la información complementaria a la solicitud de Aumento en el consumo del volumen proyectado de la Licencia EGP de la Central Eléctrica Quisqueya 1"*, respectivamente;

VISTO: El informe técnico de fecha 5 de abril de 2017, realizado por una comisión conformada por representantes del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, sobre la visita realizada el 29 de marzo de 2017 a la Central Eléctrica Quisqueya I (Barrick Pueblo Viejo), con *"el objetivo de verificar los equipos de generación, evaluar la solicitud de aumento en la asignación mensual de combustibles, constatar en el terreno la justificación de los argumentos expuesto en su comunicación, y realizarle un cálculo promedio de consumo de combustible para ponderar la posibilidad de la solicitud"* (sic); que establece, entre otros aspectos, lo siguiente:

"Informaciones Destacadas:

- *De la energía producida la empresa Pueblo Viejo Dominicana Corporation, consume el 80% de la electricidad, la restante se inyecta al SENI.*
- *Esta empresa tiene una capacidad efectiva de 205.2 MW, basada en unidades de generación marca Wartsila de 17.1 MW cada uno y un ciclo combinado con una turbina de vapor de 20 MW. (este proceso consiste en una turbina de vapor que aprovecha los gases calientes de escape de los motores, los cuales son llevados a una caldera recuperadora de calor, donde se recalienta el vapor a través de un quemador que funciona con gasoil, de aquí se envía a la turbina que produce la energía eléctrica) (sic).*
- *Para el almacenamiento del combustible cuentan con dos tanques de 90,000 barriles de fuel oil, uno de asentamiento de 500 m³ y dos diarios de 500 m³.*

(...)

- *Para la medición de la energía producida tienen dos medidores: un medidor principal y un medidor de respaldo, marca Ion Schneider, modelo 8650.*



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

Observaciones y recomendaciones:

(...)

*Luego de la inspección realizada por la comisión técnica, se verificó que el aumento solicitado de 1.5 millones de galones de fuel oil mensual, adicionales a los 5,000,000 asignados en la Res. 163-2016 de fecha 21 de julio de 2016, no se justifica debido a que el incremento de la demanda de energía de la empresa Pueblo Viejo Dominicana Corporation (Barrick Gold) puede ser abastecida con una cantidad de 500,000 galones, por lo que se recomienda la cantidad **de 5,500,000 galones de fuel oil mensual.**"*

VISTA: El acta de la reunión del Comité Interinstitucional conformado por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, celebrada en fecha 17 de mayo de 2017, para conocer del informe técnico de inspección arriba citado; acta que recoge los datos que citamos a continuación:

- *"Capacidad nominal de generación: 225 MW.*
- *Capacidad efectiva de generación: 215 MW.*
- *Combustible que utiliza: Gasoil regular y fuel oil.*
- *Consumo promedio mensual: 4,975,853.7 galones fuel oil.*
- *Generación promedio mensual: 97,248,086.7 Kwh/mes.*
- *Detalles de almacenamiento: 2 tanques de 90,000 barriles fuel oil.*
- *Capacidad total de almacenamiento: 180,000 barriles fuel oil.*
- *Beneficiarios de la energía producida: SENI.*
- *Sistema de medición: Medidores fiscales*
- *Cantidad solicitada: 6,500,000 galones fuel oil mensual.*
- *Recomendación del informe técnico: 5,500,000 galones fuel oil mensual.*

(...)

- *Código interno autorizado por el Ministerio de Hacienda: 03-82-0-0-0-042*
- *Productos sujetos al impuesto, incluido el mecanismo de reembolso: fuel oil.*
- *Producción semanal máxima de energía: 24,312,021.1 KW/MES*
- *Ratio de rendimiento de la generadora: 19.50 KWH/galón*

*Sometida a consideración la cuestión y escuchadas las observaciones de los presentes, el Comité Interinstitucional aprobó de manera unánime la cantidad de 5,500,000 **galones de fuel oil mensual** acuerdo con los datos proporcionados por la Superintendencia de Electricidad."*



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR, como al efecto **MODIFICA**, el artículo primero de la Resolución No. 163 de fecha 21 de julio de 2016, del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes; para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

"ARTICULO PRIMERO: CLASIFICAR, como al efecto **CLASIFICA**, a la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION, RNC No. 1-01-88671-4, Código Interno del Ministerio de Hacienda No. 03-82-0-0-0-042, como EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA (EGP), INTERCONECTADA**, con una capacidad de generación nominal y efectiva de 225 y 215 MW, respectivamente, **y con un consumo proyectado de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL (5,500,000) galones mensuales de FUEL OIL No. 6 y DIEZ MIL (10,000) galones mensuales de GASOIL REGULAR**, para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para venta al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI), **a través de la Central "QUISQUEYA I" de San Pedro de Macorís**. La presente clasificación es otorgada a los fines de que **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION**, pueda tramitar ante el Ministerio de Hacienda la solicitud de **REEMBOLSO** de impuestos establecidos en la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112 de fecha 29 de noviembre de 2000, modificada por la Ley No. 253 de fecha 9 de noviembre de 2012, y en la Ley sobre Reforma Tributaria No. 557 de fecha 13 de diciembre de 2005, modificada por la Ley sobre Rectificación Tributaria No. 495 de fecha 28 de diciembre de 2006 y la Ley No. 253 de fecha 9 de noviembre de 2012, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible."

ARTICULO SEGUNDO: La modificación realizada a través de la presente resolución mantendrá vigencia hasta el **21 de julio de 2017**. En todos los demás aspectos, la Resolución No. 163 de fecha 21 de julio de 2016, de este ministerio, mantendrá su vigencia. Si la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION** tiene interés en una nueva clasificación deberá solicitarla con antelación al vencimiento de la resolución vigente.

ARTICULO TERCERO: En atención a lo dispuesto por la Resolución No. 115 de fecha 1 de diciembre de 2004, del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, el cargo por servicio por concepto de certificación de la presente Resolución es de **MIL PESOS DOMINICANOS**

9

2017 / PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION (PVDC) / CENTRAL QUISQUEYA I - SAN PEDRO DE MACORÍS / MODIFICACIÓN CLASIFICACIÓN EGP INTERCONECTADA / MODIFICACION RESOLUCIÓN NO. 163 DEL 21 DE JULIO DE 2016 / FUEL OIL y GASOIL.



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

CON 00/100 (RD\$1,000.00), considerando el pago de Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,500,000.00) efectuado por la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION**, de conformidad con el Recibo de Pago NCF No. A010020010100001791 de fecha 27 de julio de 2016, expedido por la unidad de caja del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.

ARTICULO CUARTO: Se ordena que la presente resolución sea publicada en la página web de este ministerio y enviada al Ministerio de Hacienda, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04 de fecha 28 de julio de 2004, tan pronto como la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION**, retire copia certificada de la misma, previo pago del cargo por servicio correspondiente.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los Diecinueve (19) días del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017).


ARQ. NELSON TOÇA SIMÓ
Ministro de Industria, Comercio y Mipymes

